



Catamarca



Chaco



Chubut



C.A.B.A.



Corrientes



Entre Ríos



Formosa



Jujuy



La Rioja



La Pampa



## INFORMACIÓN IMPORTANTE PARA LOS COLEGAS

La Federación Veterinaria Argentina, desea informar a todos los colegas, que se encuentra en vigencia la resolución 75/2004 del SENASA, que sustituye el Artículo 2° de la Resolución N° 979/1993, el que dispone:

*"Toda persona física o jurídica con actividad descrita en el Artículo 1° de la presente resolución, sólo podrá adquirir o vender, por cualquier título, los psicotrópicos incluidos en las Listas II y III de la Ley N° 19.303 y sus actualizaciones mediante el uso del formulario que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente norma." "Las operaciones de venta de este tipo de productos deberán realizarse por factura y remito especiales separados de cualquier otro medicamento y se deberá consignar en los mismos el nombre del producto, la cantidad y el número de serie o lote de fabricación correspondiente."*

**Se encuentran alcanzados por esta Resolución los Médicos Veterinarios que utilizan ketamina en el ejercicio de su profesión.**

En razón de la vigencia de la norma precedentemente transcrita, les recordamos que las sanciones por incumplimiento de los recaudos de control previstos en la misma revisten gravedad.

### **Así, la Ley 19303 prevé sanciones de:**

- Multas** de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000.-) a TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 300.000.000.-) pudiendo ser aumentados hasta el décuplo del máximo establecido en caso de reincidencia.
- Comiso** de los Psicotrópicos en infracción;
- Suspensión o cancelación de la autorización** de elaboración y venta de los Psicotrópicos en infracción;
- Clausura** temporaria o definitiva, parcial o total del establecimiento en infracción;
- Suspensión o inhabilitación** para el ejercicio de la actividad comercial específica o de la profesión hasta un lapso de tres (3) años. En caso de extrema gravedad o múltiple reiteración de la o de las infracciones, la inhabilitación podrá ser definitiva.

**El Decreto 1585/96** en su artículo 18 prevé las siguientes sanciones para el caso de infracciones a las normas aplicadas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

- Apercibimiento público o privado.
- Multas de hasta PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000).
- Suspensión de hasta UN (1) año o cancelación de la inscripción de los respectivos registros.
- Clausura temporaria o definitiva de los establecimientos.
- Decomiso de productos, subproductos y/o elementos relacionados con la infracción cometida.

**Código Penal:** Estas sanciones específicas se impondrán sin perjuicio de las previstas por el en su artículo 204 y siguientes, que a continuación se transcriben para vuestro conocimiento (texto actualizado por Ley 26.524 de fecha 14/10/2009):



Misiones



Neuquén



Río Negro



Salta



San Juan



San Luís



Santa Cruz



Santa Fe



Tierra del Fuego



Tucumán



Catamarca



Chaco



Chubut



C.A.B.A.



Corrientes



Entre Ríos



Formosa



Jujuy



La Rioja



La Pampa



Misiones



Neuquén



Río Negro



Salta



San Juan



San Luís



Santa Cruz



Santa Fe



Tierra del Fuego



Tucumán

- ✓ **Artículo 204:** Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años el que estando autorizado para la venta de sustancias medicinales, las suministrarle en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica, o diversa de la declarada o convenida, o excediendo las reglamentaciones para el reemplazo de sustancias medicinales, o sin la presentación y archivo de la receta de aquellos productos que, según las reglamentaciones vigentes, no pueden ser comercializados sin ese requisito.
- ✓ **Artículo 204 bis:** Cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometiere por negligencia, la pena será de multa de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000) a PESOS CIEN MIL (\$ 100.000).
- ✓ **Artículo 204 ter:** Será reprimido con prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años y multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000), el que produjere o fabricare sustancias medicinales en establecimientos no autorizados.
- ✓ **Artículo 204 quáter:** Será reprimido con multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000), el que teniendo a su cargo la dirección, administración, control o vigilancia de un establecimiento destinado al expendio, almacenamiento, distribución, producción o fabricación de sustancias medicinales, a sabiendas, incumpliere con los deberes a su cargo posibilitando la comisión de alguno de los hechos previstos en el artículo 204.
- ✓ **Artículo 204 quinquies:** Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años el que sin autorización vendiere sustancias medicinales que requieran receta médica para su comercialización.

Para evitar la imposición de sanciones aplicadas en el marco de inspecciones del organismo competente (art. 29 Ley 19.303 y art. 3º del decreto 1585/96) se recomienda a los profesionales cumplir los siguientes recaudos al comercializar y utilizar ketamina:

**LLEVAR UN ARCHIVO** en el que consten, en forma completa, los formularios oficiales de comercialización de psicotrópicos.

- A los fines de su auditoria oficial, el original será archivado por el adquirente; el duplicado será remitido por el vendedor a la entidad que emitió el formulario; el triplicado quedará en poder del vendedor y éste deberá archivarlo;
- Poseer **UN LIBRO DE REGISTRO** en el que se asentarán todos los casos en que se utilice ketamina, consignando los siguientes datos: a) fecha, b) especie de animal destinatario, c) Peso del mismo, d) Responsable del animal destinatario, e) domicilio del responsable.-

Los comercializadores Mayoristas y/o Minoristas deberán contar con un Director Técnico Veterinario y tendrán que

- **Llevar un archivo** en el que consten resumidos todos los movimientos efectuados de adquisición y venta del producto.
- **INFORMAR** a su proveedor a través de un listado, los números de formularios oficiales, indicando nombre comercial del producto, lote y número de productos vendidos;

Los archivos deben conservarse **ORDENADOS CRONOLÓGICAMENTE EN EL DOMICILIO LEGAL** de cada operador, a disposición del SENASA a los fines de la auditoría oficial del sistema. Toda documentación deberá ser conservada por **dos (2) años**.

**Evite inconvenientes cumpliendo con la normativa.**

Federación Veterinaria Argentina